

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

# L 256

Edición  
en lengua española

## Legislación

50° año  
2 de octubre de 2007

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (CE) nº 1134/2007 del Consejo, de 10 de julio de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2866/98 en lo que se refiere al tipo de conversión al euro con respecto a Malta** ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1135/2007 del Consejo, de 10 de julio de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2866/98 en lo que se refiere al tipo de conversión al euro con respecto a Chipre** ..... 2
- Reglamento (CE) nº 1136/2007 de la Comisión, de 1 de octubre de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 1137/2007 de la Comisión, de 1 de octubre de 2007, relativo a la autorización de *Bacillus subtilis* (O35) como aditivo para la alimentación animal <sup>(1)</sup>** ..... 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 1138/2007 de la Comisión, de 1 de octubre de 2007, relativo a la autorización de un nuevo uso del ácido benzoico (VevoVital) como aditivo para la alimentación animal <sup>(1)</sup>** ..... 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 1139/2007 de la Comisión, de 1 de octubre de 2007, relativo a la autorización de la L-arginina como aditivo para la alimentación animal <sup>(1)</sup>** ..... 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 1140/2007 de la Comisión, de 1 de octubre de 2007, por el que se autoriza provisionalmente un uso nuevo de un aditivo ya permitido en la alimentación animal <sup>(1)</sup>** ..... 14
- ★ **Reglamento (CE) nº 1141/2007 de la Comisión, de 1 de octubre de 2007, relativo a la autorización de 3-fitasa (ROVABIO PHY AP y ROVABIO PHY LC) como aditivo para la alimentación animal <sup>(1)</sup>** ..... 17
- ★ **Reglamento (CE) nº 1142/2007 de la Comisión, de 1 de octubre de 2007, relativo a la autorización de un nuevo uso de 3-fitasa (Natuphos) como aditivo para la alimentación animal <sup>(1)</sup>** ..... 20

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

- ★ **Reglamento (CE) nº 1143/2007 de la Comisión, de 1 de octubre de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 256/2002 con respecto a la autorización del preparado de «*Bacillus cereus* var. *toyoi*», perteneciente al grupo de los microorganismos, como aditivo para la alimentación animal<sup>(1)</sup> .....** 23
  - ★ **Reglamento (CE) nº 1144/2007 de la Comisión, de 1 de octubre de 2007, que modifica el Reglamento (CE) nº 1831/96 relativo a la apertura y al modo de gestión, a partir del año 1996, de los contingentes arancelarios comunitarios de determinadas frutas y hortalizas y determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas consolidados en el GATT .....** 26
- 

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

2007/633/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre determinados aspectos de los servicios aéreos .....** 27
- 

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

- ★ **Acción Común 2007/634/PESC del Consejo, de 1 de octubre de 2007, que modifica la Acción Común 2007/113/PESC por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para Asia Central .....** 28
  - ★ **Posición Común 2007/635/PESC del Consejo, de 1 de octubre de 2007, por la que se prorroga la Posición Común 2004/694/PESC sobre otras medidas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) .....** 30
- 

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1890/2005 del Consejo, de 14 de noviembre de 2005, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinadas sujeciones de acero inoxidable y sus partes originarias de la República Popular China, Indonesia, Taiwán, Tailandia y Vietnam y se da por concluido el procedimiento relativo a las importaciones de determinadas sujeciones de acero inoxidable y sus partes originarias de Malasia y Filipinas (DO L 302 de 19.11.2005) .....** 31



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) Nº 1134/2007 DEL CONSEJO

de 10 de julio de 2007

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2866/98 en lo que se refiere al tipo de conversión al euro con respecto a Malta

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 123, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2866/98 del Consejo, de 31 de diciembre de 1998, sobre los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro <sup>(2)</sup>, determina los tipos de conversión a partir del 1 de enero de 1999.
- (2) De acuerdo con el artículo 4 del Acta de adhesión de 2003, Malta es un Estado miembro acogido a una excepción en virtud del artículo 122 del Tratado.
- (3) La Decisión 2007/504/CE del Consejo, de 10 de julio de 2007, de conformidad con el artículo 122, apartado 2, del Tratado relativa a la adopción por Malta de la moneda única el 1 de enero de 2008 <sup>(3)</sup>, establece que Malta cumple ya las condiciones necesarias para dicha adopción

y la excepción a la que está acogida el Estado miembro queda suprimida con efectos desde esa misma fecha.

- (4) La introducción del euro en Malta exige la adopción del tipo de conversión entre el euro y la lira maltesa. Este tipo debe ser igual a 0,4293 liras maltesas por 1 EUR, lo que se corresponde con el tipo central que tiene actualmente la moneda maltesa en el mecanismo de tipos de cambio (MTC II).
- (5) Es preciso, pues, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 2866/98.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2866/98, entre los tipos de conversión aplicables al franco luxemburgués y al florín holandés se inserta la línea siguiente:

«= 0,429300 liras maltesas».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2007.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

F. TEIXEIRA DOS SANTOS

<sup>(1)</sup> DO C 160 de 13.7.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 359 de 31.12.1998, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1086/2006 (DO L 195 de 15.7.2006, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 186 de 18.7.2007, p. 32.

**REGLAMENTO (CE) N° 1135/2007 DEL CONSEJO****de 10 de julio de 2007****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2866/98 en lo que se refiere al tipo de conversión al euro con respecto a Chipre**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 123, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2866/98 del Consejo, de 31 de diciembre de 1998, sobre los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro <sup>(2)</sup>, determina los tipos de conversión a partir del 1 de enero de 1999.
- (2) De acuerdo con el artículo 4 del Acta de adhesión de 2003, Chipre es un Estado miembro acogido a una excepción en virtud del artículo 122 del Tratado.
- (3) La Decisión 2007/503/CE del Consejo, de 10 de julio de 2007, de conformidad con el artículo 122, apartado 2, del Tratado relativa a la adopción por Chipre de la moneda única el 1 de enero de 2008 <sup>(3)</sup>, establece que Chipre cumple ya las condiciones necesarias para dicha

adopción y la excepción a la que está acogida el Estado miembro queda suprimida con efectos desde esa misma fecha.

- (4) La introducción del euro en Chipre exige la adopción del tipo de conversión entre el euro y la libra chipriota. Este tipo debe ser igual a 0,585274 libras chipriotas por 1 EUR, lo que se corresponde con el tipo central que tiene actualmente la moneda chipriota en el mecanismo de tipos de cambio (MTC II).
- (5) Es preciso, pues, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 2866/98.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2866/98, entre los tipos de conversión aplicables a la lira italiana y al franco luxemburgués se inserta la línea siguiente:

«= 0,585274 libras chipriotas».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2007.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
F. TEIXEIRA DOS SANTOS

<sup>(1)</sup> DO C 160 de 13.7.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 359 de 31.12.1998, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1086/2006 (DO L 195 de 15.7.2006, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 186 de 18.7.2007, p. 29.

**REGLAMENTO (CE) N° 1136/2007 DE LA COMISIÓN****de 1 de octubre de 2007****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de octubre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 756/2007 (DO L 172 de 30.6.2007, p. 41).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 1 de octubre de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	MK	49,9
	TR	109,3
	XS	28,3
	ZZ	62,5
0707 00 05	JO	151,2
	TR	61,3
	ZZ	106,3
0709 90 70	TR	116,7
	ZZ	116,7
0805 50 10	AR	73,1
	TR	99,4
	UY	82,6
	ZA	65,1
	ZZ	80,1
0806 10 10	BR	253,6
	IL	284,6
	MK	11,8
	TR	119,6
	US	210,4
	ZZ	176,0
0808 10 80	AR	87,7
	AU	165,9
	BR	45,1
	CL	73,7
	CN	79,8
	NZ	93,9
	US	99,9
	ZA	77,4
	ZZ	90,4
0808 20 50	CN	63,8
	TR	121,2
	ZA	77,8
	ZZ	87,6

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1137/2007 DE LA COMISIÓN**  
**de 1 de octubre de 2007**  
**relativo a la autorización de *Bacillus subtilis* (O35) como aditivo para la alimentación animal**  
**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1831/2003 prevé la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal y los motivos y procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización del preparado mencionado en el anexo del presente Reglamento. Dicha solicitud estaba acompañada de la información y la documentación exigidas en el apartado 3 del citado artículo.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización del preparado *Bacillus subtilis* DSM 17299 (O35) como aditivo en alimentos para pollos de engorde, que debe ser clasificado en la categoría de aditivos «aditivos zootécnicos».
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó en su dictamen de 17 de octubre de 2006 que el preparado de *Bacillus subtilis* DSM 17299 (O35) no tiene efectos adversos para la salud animal, la salud humana ni el medio ambiente<sup>(2)</sup>. Concluyó, ade-

más, que el preparado no presenta ningún otro riesgo que pudiera, con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1831/2003, impedir su autorización. El dictamen de la Autoridad recomienda medidas para la seguridad de los usuarios. No considera que haya necesidad de requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Confirma también el informe sobre el método de análisis del aditivo para la alimentación animal en los piensos que presentó el laboratorio comunitario de referencia establecido en el Reglamento (CE) nº 1831/2003.

- (5) La evaluación de dicho preparado muestra que se cumplen los requisitos de autorización mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de ese preparado tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se autoriza el uso como aditivo para alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional «estabilizadores de la flora intestinal», en las condiciones establecidas en el mismo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 29. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 378/2005 de la Comisión (DO L 59 de 5.3.2005, p. 8).

<sup>(2)</sup> Dictamen del Comité científico de aditivos y productos o sustancias empleadas en la alimentación animal y del Comité sobre organismos modificados genéticamente sobre la seguridad y la eficacia del producto microbiológico «O35», preparado de *Bacillus subtilis*, como aditivo en los alimentos para pollos de engorde, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1831/2003. Adoptado el 17 de octubre de 2006. *The EFSA Journal* (2006) 406, 1-11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2007.

*Por la Comisión*  
Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

---



## ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo (nombre comercial)	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Final del período de autorización
						mínimo UFC por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %	máximo		
4b1821	Chr. Hansen A/S	<i>Bacillus subtilis</i> DSM 17299 (O35)	Composición del aditivo: Preparado de <i>Bacillus subtilis</i> DSM 17299 Con un mínimo de $1,6 \times 10^9$ UFC/g de aditivo Caracterización de la sustancia activa: Concentrado de esporas de <i>Bacillus subtilis</i> DSM 17299 Método analítico (1): Método de recuento en placa por extensión utilizando agar triptonsoja con tratamiento por precalentamiento de las muestras de pienso	Pollos de engorde	—	$8 \times 10^8$	$1,6 \times 10^9$	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Se autoriza el uso en piensos que contengan los cocciostatos permitidos: diclazuril, halofuginona y robenidina.	22 de octubre de 2017

**Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal**

(1) Para mayor información sobre los métodos analíticos empleados, consúltese la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia: [www.irmm.jrc.be/cr/food-additives](http://www.irmm.jrc.be/cr/food-additives)

**REGLAMENTO (CE) N° 1138/2007 DE LA COMISIÓN****de 1 de octubre de 2007****relativo a la autorización de un nuevo uso del ácido benzoico (VevoVital) como aditivo para la alimentación animal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 1831/2003 se prevé la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1831/2003, se ha presentado una solicitud de autorización del preparado mencionado en el anexo del presente Reglamento. Dicha solicitud va acompañada de la información y la documentación exigidas en el apartado 3 del citado artículo.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización de un nuevo uso del preparado ácido benzoico (VevoVital) como aditivo en alimentos para cerdos de engorde, que debe ser clasificado en la categoría «aditivos zootécnicos».
- (4) El uso del preparado de ácido benzoico (VevoVital) fue autorizado para lechones destetados por el Reglamento (CE) n° 1730/2006 de la Comisión <sup>(2)</sup>.
- (5) Se han presentado nuevos datos para respaldar una solicitud de autorización para cerdos de engorde. La Auto-

ridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó en su dictamen de 7 de marzo de 2007 que el ácido benzoico (VevoVital) no tiene efectos adversos para la salud de los animales, la salud humana ni el medio ambiente <sup>(3)</sup>. Concluyó, además, que el ácido benzoico (VevoVital) no presenta ningún otro riesgo que pueda impedir su autorización, con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1831/2003. De conformidad con dicho dictamen, el uso del preparado no tiene ningún efecto adverso para esta categoría adicional de animales. En el dictamen de la Autoridad, se recomiendan medidas para la seguridad de los usuarios. No se considera que haya necesidad de requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, se confirma el informe sobre el método de análisis del aditivo para la alimentación animal en los piensos que presentó el laboratorio comunitario de referencia establecido en el Reglamento (CE) n° 1831/2003.

- (6) La evaluación de dicho preparado muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso del preparado en cuestión, tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional «otros aditivos zootécnicos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 29. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 378/2005 de la Comisión (DO L 59 de 5.3.2005, p. 8).

<sup>(2)</sup> DO L 325 de 24.11.2006, p. 9.

<sup>(3)</sup> Dictamen de la Comisión técnica de aditivos y productos o sustancias utilizados en la alimentación animal sobre la seguridad y la eficacia del producto VevoVital (ácido benzoico) como aditivo en los alimentos para cerdos de engorde, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1831/2003. Adoptado el 7 de marzo de 2007. *The EFSA Journal* (2007) 457, p. 1-14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2007.

*Por la Comisión*  
Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo (nombre comercial)	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Final del período de autorización
						mínimo	máximo		
4d210	Productos especiales DSM	Ácido benzoico (VevoVital)	Composición del aditivo: Ácido benzoico ≥ 99,9 %  Caracterización de la sustancia activa: Ácido benzenecarboxílico, ácido fenilcarboxílico C <sub>7</sub> H <sub>6</sub> O <sub>2</sub> Nº CAS: 65-85-0 Contenido máximo en: ácido fólico: ≤ 100 mg/kg bifenilo: ≤ 100 mg/kg metales pesados: ≤ 10 mg/kg arsénico: ≤ 2 mg/kg  Método analítico (1) CLAR de fase inversa con detección por red de diodos (DAD)	Cerdos de engorde	—	5 000	10 000	Las instrucciones de utilización deben indicar lo siguiente:  El pienso complementario que contenga ácido benzoico no se puede administrar a los cerdos de engorde como tal.  El pienso complementario para cerdos de engorde ha de mezclarse a conciencia con otros materiales de la ración diaria.  Para seguridad de los usuarios: deben adoptarse medidas para minimizar la producción de polvo respirable de este aditivo. Hay fichas disponibles de seguridad de los materiales.	22.10.2017

**Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: otros aditivos zootécnicos (descenso del pH urinario)**(1) En la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia puede obtenerse información sobre los métodos analíticos: [www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives](http://www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives)

**REGLAMENTO (CE) N° 1139/2007 DE LA COMISIÓN**

**de 1 de octubre de 2007**

**relativo a la autorización de la L-arginina como aditivo para la alimentación animal**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 dispone la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal y los motivos y procedimientos para conceder dicha autorización.

(2) Se ha presentado una solicitud de autorización para la L-arginina como aminoácido.

(3) Como la solicitud de autorización se presentó antes de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) n° 1831/2003, se hizo con arreglo a la Directiva 82/471/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal<sup>(2)</sup>. Desde el 18 de octubre de 2004, los aminoácidos, sus sales y análogos forman parte del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, la solicitud debe considerarse una solicitud con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1831/2003.

(4) Para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1831/2003, se presentó información adicional en apoyo de la solicitud.

(5) La solicitud se refiere a la autorización de la L-arginina como aditivo para piensos para todas las especies animales, que debe clasificarse en la categoría de «aditivos nutricionales» y el grupo funcional «aminoácidos, sus sales y análogos».

(6) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó en su dictamen de 17 de abril de 2007<sup>(3)</sup> que la L-arginina no tiene efectos adversos para la salud de los animales, la salud humana o el medio ambiente. Concluyó, además, que la L-arginina no presenta ningún otro riesgo que pudiera, con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1831/2003, impedir su autorización. No considera que haya necesidad de requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. El laboratorio comunitario de referencia determinado por el Reglamento (CE) n° 1831/2003 ha presentado a la Autoridad el informe sobre el método de análisis del aditivo para piensos. La evaluación de dicho preparado muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de ese preparado tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos nutricionales» y al grupo funcional «aminoácidos, sus sales y análogos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 29. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 378/2005 de la Comisión (DO L 59 de 5.3.2005, p. 8).

<sup>(2)</sup> DO L 213 de 21.7.1982, p. 8. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/116/CE de la Comisión (DO L 379 de 24.12.2004, p. 81).

<sup>(3)</sup> Dictamen de la Comisión técnica de aditivos y productos o sustancias utilizados en los piensos sobre la seguridad y la eficacia del producto L-arginina producido por fermentación de *Corynebacterium glutamicum* (ATCC-13870) para todas las especies de animales. Adoptado el 17 de abril de 2007. *The EFSA Journal* (2007) 473, p. 1-19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2007.

*Por la Comisión*  
Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo		Contenido máximo		Otras disposiciones	Final del período de autorización
						mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %		mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
3c3.6.1	—	L-arginina	<p>Caracterización del aditivo: L-arginina 98 % producido por <i>Corynebacterium glutamicum</i> (ATCC 13870) <math>C_6H_{14}N_4O_2</math></p> <p>Método analítico: Método comunitario para la determinación de aminoácidos [Directiva 98/64/CE de la Comisión, por la que se modifica la Directiva 71/393/CEE (1)]</p>	Todas las especies	—	—	—	—	—	—	22.10.2017

**Categoría de aditivos nutricionales. Grupo funcional: aminoácidos, sus sales y análogos**

(1) DO L 257 de 19.9.1998, p. 14.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1140/2007 DE LA COMISIÓN****de 1 de octubre de 2007****por el que se autoriza provisionalmente un uso nuevo de un aditivo ya permitido en la alimentación animal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3 y su artículo 9 *sexies*, apartado 1,Visto el Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 25,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1831/2003 prevé la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal.
- (2) El artículo 25 del Reglamento (CE) nº 1831/2003 establece medidas transitorias en lo referente a las solicitudes de autorización de aditivos para la alimentación animal presentadas con arreglo a la Directiva 70/524/CEE antes de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 1831/2003.
- (3) La solicitud de autorización de un uso nuevo del aditivo que figura en el anexo del presente Reglamento se presentó antes de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 1831/2003.

- (4) Las observaciones iniciales sobre esta solicitud, presentadas con arreglo al artículo 4, apartado 4, de la Directiva 70/524/CEE, se enviaron a la Comisión antes de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 1831/2003. En consecuencia, esta solicitud debe seguir tramitándose de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 70/524/CEE.

- (5) Mediante el Reglamento (CE) nº 358/2005 de la Comisión <sup>(3)</sup> se autorizó, respecto a los pollos de engorde, el uso sin límite de tiempo del preparado enzimático compuesto por endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por *Aspergillus aculeatus* (CBS 589.94), endo-1,4-beta-glucanasa producida por *Trichoderma longibrachiatum* (CBS 592.94), alfa-amilasa producida por *Bacillus amyloliquefaciens* (DSM 9553), bacilolisina producida por *Bacillus amyloliquefaciens* (DSM 9554) y endo-1,4-beta-xilanasa producida por *Trichoderma viride* (NIBH FERM BP 4842).

- (6) Se han presentado nuevos datos que avalan una solicitud de autorización de dicho preparado durante cuatro años para las gallinas ponedoras. Asimismo, el 18 de abril de 2007 la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) emitió un dictamen sobre el uso de este preparado. La evaluación pone de manifiesto que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 9 *sexies*, apartado 1, de la Directiva 70/524/CEE, para una autorización de este tipo. Por consiguiente, procede autorizar durante un plazo provisional de cuatro años el uso de este preparado conforme a lo dispuesto en el anexo III del presente Reglamento.

- (7) La evaluación de la solicitud muestra que son necesarios algunos procedimientos para proteger a los trabajadores contra la exposición a los aditivos que figuran en los anexos. Dicha protección debe garantizarse mediante la aplicación de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo <sup>(4)</sup>.

- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 14.12.1970, p. 1. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1800/2004 de la Comisión (DO L 317 de 16.10.2004, p. 37).

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 29. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 378/2005 de la Comisión (DO L 59 de 5.3.2005, p. 8).

<sup>(3)</sup> DO L 57 de 3.3.2005, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 183 de 29.6.1989, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 165 de 27.6.2007, p. 21).



HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se autoriza como aditivo en la alimentación animal, durante un plazo provisional de cuatro años, el preparado perteneciente al grupo «enzimas» que figura en el anexo, en las condiciones establecidas en el mismo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2007.

*Por la Comisión*  
Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

Número CE	Aditivo	Fórmula química, descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Final del período de autorización
					mínimo Unidades de actividad por kg de pienso completo	máximo		
53	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa CE 3.2.1.6 Endo-1,4-beta-glucanasa CE 3.2.1.4 Alfa-amilasa CE 3.2.1.1 Bacilolisina CE 3.4.24.28 Endo-1,4-beta-xilanas CE 3.2.1.8	Preparado de endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Aspergillus aculeatus</i> (CBS 589.94), endo-1,4-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (CBS SD 592.94), alfa-amilasa producida por <i>Bacillus amyloliquefaciens</i> (DSM 9553) y endo-1,4-beta-xilanas producida por <i>Trichoderma viride</i> (NIBH FERMBP 4842) con una actividad mínima de: Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 2 350 U/g <sup>(1)</sup> Endo-1,4-beta-glucanasa: 4 000 U/g <sup>(2)</sup> Alfa-amilasa: 400 U/g <sup>(3)</sup> Bacilolisina: 450 U/g <sup>(4)</sup> Endo-1,4-beta-xilanas: 20 000 U/g <sup>(5)</sup>	Gallinas ponedoras	—	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 587 Endo-1,4-beta-glucanasa: 1 000 U Alfa-amilasa: 100 U Bacilolisina: 112 U Endo-1,4-beta-xilanas: 5 000 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.  2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: — endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 587-2 350 U, — endo-1,4-beta-glucanasa: 1 000-4 000 U, — alfa-amilasa: 100-400 U, — bacilolisina: 112-450 U, — endo-1,4-beta-xilanas: 5 000-20 000 U.  3. Indicado para piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos y arabinoxilanos) con, por ejemplo, más de un 30 % de trigo.	22 de octubre de 2011

## Enzimas

<sup>(1)</sup> 1 U es la cantidad de enzima que liberan 0,0056 micromoles de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada, con un pH de 7,5 y una temperatura de 30 °C.

<sup>(2)</sup> 1 U es la cantidad de enzima que liberan 0,0056 micromoles de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de carboximetilcelulosa, con un pH de 4,8 y una temperatura de 50 °C.

<sup>(3)</sup> 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de glucosa por minuto a partir de un polímero amiláceo entrecruzado, con un pH de 7,5 y una temperatura de 37 °C.

<sup>(4)</sup> 1 U es la cantidad de enzima que solubiliza 1 microgramo de sustrato de azocaseína por minuto, con un pH de 7,5 y una temperatura de 37 °C.

<sup>(5)</sup> 1 U es la cantidad de enzima que liberan 0,0067 micromoles de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de madera de abedul, con un pH de 5,3 y una temperatura de 50 °C.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1141/2007 DE LA COMISIÓN****de 1 de octubre de 2007****relativo a la autorización de 3-fitasa (ROVABIO PHY AP y ROVABIO PHY LC) como aditivo para la alimentación animal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1831/2003 se prevé la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1831/2003, se ha presentado una solicitud de autorización del preparado mencionado en el anexo del presente Reglamento. Dicha solicitud va acompañada de la información y la documentación exigidas en el apartado 3 del citado artículo.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización del preparado de 3-fitasa producido por *Penicillium funiculosum* (CBS 111 433) (ROVABIO PHY AP y ROVABIO PHY LC) como aditivo para la alimentación de pollos de engorde, gallinas ponedoras, lechones (destetados) y cerdos de engorde, que debe ser clasificado en la categoría «Aditivos zootécnicos».
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó en sus dictámenes de 17 de abril y 22 de marzo de 2007 que el preparado de 3-fitasa producido por *Penicillium funiculosum* (CBS 111 433)

(ROVABIO PHY AP y ROVABIO PHY LC) no tiene efectos adversos para la salud de los animales, la salud humana ni el medio ambiente <sup>(2)</sup>. Concluyó, además, que el preparado no presenta ningún otro riesgo que pueda impedir su autorización, con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1831/2003. En el dictamen de la Autoridad, se recomiendan medidas para la seguridad de los usuarios. No se considera que haya necesidad de requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, se confirma el informe sobre el método de análisis del aditivo para la alimentación animal que presentó el laboratorio comunitario de referencia establecido en el Reglamento (CE) nº 1831/2003.

- (5) La evaluación de dicho preparado muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso del preparado en cuestión, tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría «Aditivos zootécnicos» y al grupo funcional «Digestivos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 29. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 378/2005 de la Comisión (DO L 59 de 5.3.2005, p. 8).

<sup>(2)</sup> Dictámenes de la Comisión técnica de aditivos y productos o sustancias utilizados en la Alimentación animal y de la Comisión técnica de organismos modificados genéticamente sobre la seguridad y la eficacia del preparado enzimático de 3-fitasa producido por *Penicillium funiculosum* (CBS 111 433) (ROVABIO PHY AP y ROVABIO PHY LC) como aditivo para la alimentación de pollos de engorde, gallinas ponedoras, lechones (destetados) y cerdos de engorde, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1831/2003. Adoptados el 17 de abril y el 22 de marzo de 2007, respectivamente. *The EFSA Journal* (2007) 471, pp. 1-29.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2007.

*Por la Comisión*  
Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo (nombre comercial)	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Final del período de autorización
						mínimo	máximo		
4a1	Adiseo	3-fitasa EC 3.1.3.8 (ROVABIO PHY AP y ROVABIO PHY LC)	Composición del aditivo: Preparado de 3-fitasa producido por <i>Penicillium funiculosum</i> (CBS 111 433) con una actividad mínima de: forma sólida: 2 500 RPU <sup>(1)</sup> /g forma líquida: 1 000 RPU/ml Caracterización de la sustancia activa: 3-fitasa producida por <i>Penicillium funiculosum</i> (CBS 111 433) Método analítico <sup>(2)</sup> Método colorimétrico que mide el fosfato inorgánico liberado por la enzima a partir del sustrato de fitato.	Pollos de engorde	—	350 RPU	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indique la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Indicado para el uso en pienso que contengan más del 0,23 % de fósforo combinado con fitina. 3. Para lechones (destetados) de hasta 35 kg de peso corporal. 4. Para seguridad de los usuarios: utilícese protección respiratoria, gafas de seguridad y guantes durante la manipulación. 5. Dosis recomendada por kg de pienso completo: — pollos de engorde: 350-500 RPU, — gallinas ponedoras: 300-500 RPU, — lechones (destetados): 250-500 RPU, — cerdos de engorde: 350-500 RPU.	22.10.2017	
				Gallinas ponedoras	—	300 RPU			
				Lechones (destetados)	—	250 RPU			
				Cerdos de engorde	—	350 RPU			

**Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: Digestivos.**

<sup>(1)</sup> 1 RPU es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de fosfato inorgánico por minuto a partir de un sustrato de fitato de sodio en condiciones establecidas (pH 5,5 y 37 °C).

<sup>(2)</sup> En la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia puede obtenerse información sobre los métodos analíticos: [www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives](http://www.irmm.jrc.be/crl/feed-additives)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1142/2007 DE LA COMISIÓN**

**de 1 de octubre de 2007**

**relativo a la autorización de un nuevo uso de 3-fitasa (Natuphos) como aditivo para la alimentación animal**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1831/2003 dispone la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal y los motivos y procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización del preparado mencionado en el anexo del presente Reglamento. Dicha solicitud estaba acompañada de la información y la documentación exigidas en el apartado 3 del citado artículo.
- (3) La solicitud mencionada tiene por objeto la autorización de un nuevo uso del preparado enzimático 3-fitasa (Natuphos 5 000, Natuphos 5 000 G, Natuphos 5 000 L, Natuphos 10 000 G y Natuphos 10 000 L) producido por *Aspergillus niger* (CBS 101 672) para gallinas ponedoras y pavos de engorde que debe clasificarse en la categoría de «aditivos zootécnicos».
- (4) Se autorizó el uso de este preparado enzimático para lechones destetados, cerdos de engorde y pollos de engorde mediante el Reglamento (CE) nº 243/2007 de la Comisión <sup>(2)</sup>.

- (5) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó en su dictamen de 17 de abril de 2007 que el preparado enzimático 3-fitasa (Natuphos 5 000, Natuphos 5 000 G, Natuphos 5 000 L, Natuphos 10 000 G y Natuphos 10 000 L) producido por *Aspergillus niger* (CBS 101 672) no tiene efectos adversos para la salud animal, la salud humana o el medio ambiente <sup>(3)</sup>. Concluyó, además, que este preparado no presenta ningún otro riesgo que pudiera, con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1831/2003, impedir su autorización. De conformidad con dicho dictamen, el uso del preparado no tiene ningún efecto adverso para esta categoría adicional de animales. El dictamen de la Autoridad recomienda medidas para la seguridad de los usuarios. No considera que haya necesidad de requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo confirma el informe sobre el método de análisis del aditivo para la alimentación animal en los piensos que presentó el laboratorio comunitario de referencia establecido en el Reglamento (CE) nº 1831/2003.
- (6) La evaluación de dicho preparado muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de ese preparado tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional «digestivos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 29. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 378/2005 de la Comisión (DO L 59 de 5.3.2005, p. 8).

<sup>(2)</sup> DO L 73 de 13.3.2007, p. 4.

<sup>(3)</sup> Dictamen de la Comisión técnica de aditivos y productos o sustancias utilizados en los piensos sobre la seguridad y la eficacia del preparado enzimático de Natuphos (3-fitasa) producido por *Aspergillus niger* para gallinas ponedoras y pavos de engorde, adoptado el 17 de abril de 2007. *The EFSA Journal* (2007) 472, pp. 1-4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2007.

*Por la Comisión*  
Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo (nombre comercial)	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Final del período de autorización
						mínimo	máximo		
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
<b>Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos</b>									
4a1600	BASF Aktiengesellschaft	3-fitasa CE 3.1.1.3.8 (Natuphos 5 000 G Natuphos 5 000 L Natuphos 10 000 G Natuphos 10 000 L)	Composición del aditivo: 3-fitasa producido por <i>Aspergillus niger</i> (CBS 101 672) con una actividad mínima de: Forma sólida: 5 000 FTU <sup>(1)</sup> /g Forma líquida: 5 000 FTU/ml  Caracterización de la sustancia activa: 3-fitasa producido por <i>Aspergillus niger</i> (CBS 101 672)  Método analítico <sup>(2)</sup> Método colorimétrico que mide el fosfato inorgánico liberado por la enzima a partir de sustrato de fitato.	Gallinas ponedoras	—	250 FTU		1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indique la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 300-400 FTU. 3. Indicado para el uso en piensos que contengan más del 0,23 % de fósforo combinado con fitina.	22.10.2017
				Pavos de engorde		250 FTU		1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indique el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 500 FTU. 3. Indicado para el uso en piensos que contengan más del 0,23 % de fósforo combinado con fitina.	

<sup>(1)</sup> 1 FTU es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de fosfato inorgánico por minuto a partir de fitato de sodio, de pH de 5,5 y a 37 °C.

<sup>(2)</sup> Para mayor información sobre los métodos analíticos empleados, consulte la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia: [www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives](http://www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives)



**REGLAMENTO (CE) N° 1143/2007 DE LA COMISIÓN**

**de 1 de octubre de 2007**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 256/2002 con respecto a la autorización del preparado de «*Bacillus cereus* var. *toyoi*», perteneciente al grupo de los microorganismos, como aditivo para la alimentación animal**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) n° 1831/2003 se establece la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal y los motivos y procedimientos para conceder dicha autorización.

(2) De conformidad con las disposiciones de la Directiva 70/524/CEE del Consejo<sup>(2)</sup>, se autorizó, concretamente mediante el Reglamento (CE) n° 256/2002 de la Comisión<sup>(3)</sup>, el preparado «*Bacillus cereus* var. *toyoi*» (NCIMB 40112/CNCM I-1012), perteneciente al grupo de los microorganismos, sin establecerse ningún límite de tiempo respecto a los lechones de hasta dos meses y las cerdas desde la primera semana anterior al parto hasta el destete. Posteriormente, este aditivo se incluyó en el Registro Comunitario de Aditivos para la Alimentación Animal como producto existente, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1831/2003.

(3) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1831/2003, se presentó una solicitud de modificación de la autorización de ese preparado para permitir su utilización en los piensos para cerdas desde la inseminación hasta el destete. La solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas en el apartado 3 de dicho artículo.

(4) En su dictamen de 7 de marzo de 2007, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») llegó a la conclusión de que el preparado de *Bacillus cereus* var. *toyoi* (NCIMB 40112/CNCM I-1012) n° repercute negativamente en la salud de los animales, la salud humana o el medio ambiente<sup>(4)</sup>. Determinó, además, que el preparado no presenta ningún otro riesgo que pudiera, con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1831/2003, impedir su autorización. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento una vez comercializado el aditivo. Asimismo, la Autoridad dio el visto bueno al informe sobre el método de análisis del aditivo para la alimentación animal en los piensos presentado por el laboratorio comunitario de referencia que establece el Reglamento (CE) n° 1831/2003.

(5) La evaluación de dicho preparado muestra que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003.

(6) Por tanto, procede modificar el Reglamento (CE) n° 256/2002 en consecuencia.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo III del Reglamento (CE) n° 256/2002 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 29. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 378/2005 de la Comisión (DO L 59 de 5.3.2005, p. 8).

<sup>(2)</sup> DO L 270 de 14.12.1970, p. 1. Directiva derogada por el Reglamento (CE) n° 1831/2003.

<sup>(3)</sup> DO L 41 de 13.2.2002, p. 6.

<sup>(4)</sup> Dictamen del Comité Científico de Aditivos y Productos o Sustancias Empleadas en la Alimentación Animal sobre la seguridad y la eficacia del producto Toyocerin (*Bacillus cereus* var. *Toyoi*) como aditivo para piensos destinados a las cerdas, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1831/2003. Dictamen adoptado el 7 de marzo de 2007, *The EFSA Journal* (2007) 458, pp. 1-9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2007.

*Por la Comisión*  
Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## «ANEXO III

## Microorganismos

Número CE	Aditivo	Fórmula química, descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Final del periodo de autorización
					mínimo	máximo		
<b>Microorganismos</b>								
E 1701	<i>Bacillus cereus</i> var. <i>toyoi</i> NCIMB 40112/ CNCM I-1012	Preparado de <i>Bacillus cereus</i> var. <i>toyoi</i> con un mínimo de $1 \times 10^{10}$ UFC/g de aditivo	Lechones	2 meses	$1 \times 10^9$	$1 \times 10^9$	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.	Sin límite de tiempo
			Cerdas	Desde la inseminación hasta el destete	$0,5 \times 10^9$	$2 \times 10^9$	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.	Sin límite de tiempo.

**REGLAMENTO (CE) N° 1144/2007 DE LA COMISIÓN**  
**de 1 de octubre de 2007**

**que modifica el Reglamento (CE) n° 1831/96 relativo a la apertura y al modo de gestión, a partir del año 1996, de los contingentes arancelarios comunitarios de determinadas frutas y hortalizas y determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas consolidados en el GATT**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 34, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República Argentina en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 <sup>(2)</sup>, aprobado mediante la Decisión 2006/930/CE del Consejo <sup>(3)</sup>, prevé un aumento del contingente arancelario vigente del GATT correspondiente a las manzanas.
- (2) Debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) n° 1831/96 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1996,

relativo a la apertura y al modo de gestión, a partir del año 1996, de los contingentes arancelarios comunitarios de determinadas frutas y hortalizas y determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas consolidados en el GATT <sup>(4)</sup>.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo III del Reglamento (CE) n° 1831/96, el volumen del contingente (en toneladas) del número de orden n° 09.0061 correspondiente a las manzanas, frescas, excepto las manzanas para sidra se sustituye por «696».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2007.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

<sup>(2)</sup> DO L 355 de 15.12.2006, p. 92.

<sup>(3)</sup> DO L 355 de 15.12.2006, p. 91.

<sup>(4)</sup> DO L 243 de 24.9.1996, p. 5. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 973/2006 (DO L 176 de 30.6.2006, p. 63).

## II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

## DECISIONES

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de septiembre de 2007

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

(2007/633/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase, y con su artículo 300, apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante su Decisión de 5 de junio de 2003, el Consejo autorizó a la Comisión a iniciar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.
- (2) La Comisión negoció en nombre de la Comunidad un acuerdo con Nueva Zelanda sobre determinados aspectos de los servicios aéreos de conformidad con los mecanismos y directrices incluidos en el anexo de la Decisión de 5 de junio de 2003.

(3) El Acuerdo fue firmado en nombre de la Comunidad a reserva de su posible celebración en una fecha posterior, de conformidad con la Decisión 2006/466/CE del Consejo <sup>(2)</sup>.

(4) El Acuerdo debe ser aprobado.

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para efectuar la notificación prevista en el artículo 8, apartado 1, del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 2007.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. PEREIRA

<sup>(1)</sup> No publicado aún en el Diario Oficial.

<sup>(2)</sup> DO L 184 de 6.7.2006, p. 25.

## III

*(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)*

## ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

## ACCIÓN COMÚN 2007/634/PESC DEL CONSEJO

de 1 de octubre de 2007

**que modifica la Acción Común 2007/113/PESC por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para Asia Central**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14, su artículo 18, apartado 5 y su artículo 23, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 15 de febrero de 2007 el Consejo adoptó la Acción Común 2007/113/PESC <sup>(1)</sup> por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para Asia Central.
- (2) Los días 21 y 22 de junio de 2007, el Consejo Europeo aprobó una estrategia de la UE para una nueva asociación con Asia Central, en la que se asignó al REUE un papel de supervisión de la ejecución de la estrategia; debería adaptarse en consecuencia el mandato del REUE.
- (3) El 27 de julio de 2007, sobre la base de una evaluación intermedia de la Acción Común 2005/113/PESC, el Comité Político y de Seguridad recomendó modificar otros aspectos del mandato del REUE.
- (4) Debe modificarse en consecuencia la Acción Común 2007/113/PESC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

*Artículo 1*

El texto del artículo 3, apartado 1, de la Acción Común 2007/113/PESC se sustituye por el texto siguiente:

«1. A fin de alcanzar los objetivos políticos, el mandato del REUE consistirá en:

- a) fomentar una coordinación política global de la Unión Europea en Asia Central y asegurar la coherencia de las acciones externas de la Unión Europea en la región sin perjuicio de la competencia comunitaria;
- b) en nombre del Alto Representante y con arreglo a su mandato, junto con la Comisión y la Presidencia y sin perjuicio de la competencia de la Comunidad, supervisar la ejecución de la estrategia de la UE para una nueva asociación con Asia Central, formular recomendaciones y mantener informadas regularmente a las instancias competentes del Consejo.
- c) asistir al Consejo en la prosecución del desarrollo de una política general para Asia Central;
- d) seguir de cerca la evolución política de los acontecimientos en Asia Central, impulsando y manteniendo estrechos contactos con los gobiernos, los parlamentos, el poder judicial, la sociedad civil y los medios de comunicación de masas;
- e) alentar a Kazajstán, la República Kirguisa, Tayikistán, Turkmenistán y Uzbekistán a cooperar en las cuestiones regionales de interés común;
- f) desarrollar los contactos y la cooperación adecuados con los principales interlocutores interesados en la región y todas las organizaciones regionales e internacionales pertinentes, incluidas la Organización de Cooperación de Shanghai (OCS), la Comunidad Económica Euroasiática (EURASEC), la Conferencia sobre interacción y medidas de fomento de la confianza en Asia (CICA), la Organización del Tratado de Seguridad Colectiva (OTSC), la Cooperación Económica Regional para el Asia Central (CAREC) y el Centro Regional de Información y Coordinación para Asia Central (CARICC);

<sup>(1)</sup> DO L 46 de 16.2.2007, p. 83.

- g) contribuir a la aplicación de la política de la Unión Europea en materia de derechos humanos y de las directrices sobre derechos humanos de la Unión Europea, en particular, por lo que respecta a los niños y mujeres que se encuentran en zonas afectadas por conflictos, especialmente mediante la observación y la reacción a la evolución que se produzca en este sentido;
- h) contribuir, en estrecha cooperación con la OSCE, a la prevención y resolución de conflictos, desarrollando contactos con las autoridades y demás interlocutores locales (ONG, partidos políticos, minorías, grupos religiosos y sus líderes);
- i) facilitar aportaciones en la formulación de los aspectos de la PESC relativos a la seguridad de la energía y la lucha contra los estupefacientes respecto de Asia Central.»

#### Artículo 2

La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.

#### Artículo 3

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 1 de octubre de 2007.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. LINO

**POSICIÓN COMÚN 2007/635/PESC DEL CONSEJO****de 1 de octubre de 2007****por la que se prorroga la Posición Común 2004/694/PESC sobre otras medidas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

medidas restrictivas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) <sup>(2)</sup>.

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 15,

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Considerando lo siguiente:

*Artículo 1*

- (1) El 11 de octubre de 2004, el Consejo adoptó la Posición Común 2004/694/PESC sobre otras medidas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) <sup>(1)</sup> con objeto de congelar todos los fondos y recursos económicos pertenecientes a todas las personas que hayan sido acusadas públicamente por el TPIY de crímenes de guerra y no se encuentren detenidas a disposición del Tribunal.

La Posición Común 2004/694/PESC se prorrogará hasta el 10 de octubre de 2008.

*Artículo 2*

- (2) La Posición Común 2004/694/PESC es de aplicación hasta el 10 de octubre de 2007.

La presente Posición Común surtirá efecto el día de su adopción.

*Artículo 3*

- (3) El Consejo considera necesario renovar la Posición Común 2004/694/PESC por otros doce meses.

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

- (4) Las medidas comunitarias de aplicación figuran en el Reglamento (CE) n° 1763/2004 del Consejo, de 11 de octubre de 2004, por el que se imponen determinadas

Hecho en Luxemburgo, el 1 de octubre de 2007.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
M. LINO

<sup>(1)</sup> DO L 315 de 14.10.2004, p. 52. Posición Común modificada en último lugar por la Decisión 2007/449/PESC (DO L 169 de 29.6.2007, p. 75).

<sup>(2)</sup> DO L 315 de 14.10.2004, p. 14. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 789/2007 (DO L 175 de 5.7.2007, p. 27).



## CORRECCIÓN DE ERRORES

**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1890/2005 del Consejo, de 14 de noviembre de 2005, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinadas sujeciones de acero inoxidable y sus partes originarias de la República Popular China, Indonesia, Taiwán, Tailandia y Vietnam y se da por concluido el procedimiento relativo a las importaciones de determinadas sujeciones de acero inoxidable y sus partes originarias de Malasia y Filipinas**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 302 de 19 de noviembre de 2005)*

En la página 13, en el anexo, en la lista de empresas:

a) línea 16:

*donde dice:* «KUOLIEN SCREW INDUSTRIAL CO. LTD, Kwanmiao»,

*debe decir:* «KUOLIEN SCREW INDUSTRIAL CO. LTD, Kaohsiung»;

b) línea 17:

*donde dice:* «KWANTEX RESEARCH INC, Taipei»,

*debe decir:* «KWANTEX RESEARCH INC, Tainan»;

c) línea 21:

*donde dice:* «M & W FASTENER CO. LTD, Kaoshiung»,

*debe decir:* «M & W FASTENER CO. LTD, Kaohsiung»;

d) línea 27:

*donde dice:* «SUMEEKO INDUSTRIES CO. LTD, Kaoshiung»,

*debe decir:* «SUMEEKO INDUSTRIES CO. LTD, Kaohsiung».

---